

## RECOMENDACIÓN 11/2015<sup>1</sup>

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/ZUM/017/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos,<sup>2</sup> atento a las consideraciones siguientes:

### DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 14 de febrero de 2014, en las instalaciones del salón de usos múltiples del jardín de niños *David Paul Ausubel*, se llevó a cabo la representación de una obra teatral, dirigida a alumnos del 3° grado, grupo 'C', asistieron como invitados padres y madres de familia, y de apoyo, personal administrativo y docente del plantel, durante el desarrollo de la actividad, la profesora Juana López Cervantes, reportó a la Directora Escolar Felipa Villalobos García, el robo de su cartera que contenía la cantidad aproximada de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.).

Ante tal hecho, la Directora Escolar solicitó el apoyo de la Comisaría de Seguridad Ciudadana de Zumpango, arribando a la institución educativa policías municipales al mando del comandante en turno José Pilar Hernández Laguna, quien al percatarse de que la mayoría de los presentes eran madres de familia, requirió el apoyo de personal femenino de la corporación, al llamado acudieron las servidoras públicas Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos.

Hecho lo anterior, se prohibió la salida de las madres y padres de familia, y ordenó el comandante se realizara en el salón de usos múltiples y en los baños de las niñas, una revisión a las hoy agraviadas, exigiéndoles, incluso, se despojara de su vestimenta, incluida la ropa interior.

De los hechos, el Órgano de Control Interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, radicó el expediente CI/SEIEM/QJ/28/2014, y resolvió imponer una sanción administrativa disciplinaria a la Directora Escolar Felipa Villalobos García, consistente en una amonestación, y la exhortó para que en lo sucesivo observara la máxima diligencia en el cargo encomendado.

Por su parte, la Comisión de Honor y Justicia de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, radicó el 6 de febrero del 2015, fase de información previa bajo el expediente CHJCM/QJ/ZUM/0050/2015, que a la fecha se encuentra en trámite.

---

<sup>1</sup> Emitida al Presidente Municipal de Zumpango, México, el 20 de marzo de 2015 por violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad, integridad y seguridad personal, y al trato digno. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 37 fojas.

<sup>2</sup> Los nombres de las agraviadas se citaron en anexo confidencial, y en el cuerpo del presente documento, se identificarán con una nomenclatura.

## PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirieron los informes de Ley al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, y al Presidente Municipal Constitucional de Zumpango; la implementación de medidas precautorias, tendentes a evitar cualquier acto de intimidación o molestia en agravio de los padres de familia del jardín de niños *David Paul Ausubel*; se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se tomaron los testimonios de madres de familia, y se practicó visita de inspección en el interior del plantel escolar. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

### PONDERACIONES

#### **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y AL TRATO DIGNO**

Es aspiración general de la sociedad, que en su diaria convivencia, la legalidad y la armonía prevalezca, para ello, es indispensable que el Estado y la ciudadanía prevengan aspectos que pudieran propiciar un ambiente de impunidad; sin embargo, cuando a pesar de estos esfuerzos predomina la inseguridad y la violencia, es posible la intervención de los cuerpos de seguridad preventiva.

Las instituciones de seguridad pública, tienen constitucionalmente la tarea de mantener el orden y la seguridad de las personas, si para ello, acatan su deber de ceñirse a las disposiciones que regulan su proceder, la posibilidad de que propiciaran ilegalidad sería mínima y quizá hasta nula, por lo tanto, el Estado debe asumir como premisa de actuación esa responsabilidad.

La propia Constitución Federal fija la obligación de toda autoridad para que en el ámbito de su competencia promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y así, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos legales.<sup>3</sup>

De igual forma, se reconoce el principio *pro personae*, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.<sup>4</sup>

Ahora bien, el Bando Municipal es una de las disposiciones legales que la policía preventiva deberá observar en el ejercicio de sus funciones, éste contiene criterios

---

<sup>3</sup> Párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

que van de la mano con ordenamientos nacionales e internacionales, que unificados, coinciden que es fundamental, para el mantenimiento del orden y el bienestar de la sociedad, que la seguridad pública, siempre se apegue al respeto de los derechos humanos.

De manera enunciativa, en el caso que se resuleve, pueden considerarse como fuentes normativas de ineludible cumplimiento, las siguientes:

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Artículo 3** *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

**Artículo 10** *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones, o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

**Artículo 12** *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

## **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

**Artículo 1.** *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

## **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA)**

**Artículo 5.** *Derecho a la Integridad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

**Artículo 7.** *Derecho a la Libertad Personal*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

**Artículo 11.** *Protección de la Honra y de la Dignidad*

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

## **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**Artículo 9.1.**

*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

**Artículo 17**

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

...

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

**Artículo 14...**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

## **LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 2.-** *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos...*

**Artículo 6.-** *Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos...*

**Artículo 40.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos...*

...

## **LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 2.-** *La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas...*

**Artículo 3.-** *Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional y se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos...*

**Artículo 100.-** *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes: ...*

...

*c) Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;  
d) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

...

n) Atender con diligencia las solicitudes de auxilio que se les formulen, o en su caso, turnarlo al área competente;

## **BANDO MUNICIPAL DE ZUMPANGO 2014**

**Artículo 1.** *El presente Bando es de orden público, interés social, obligatorio y de observancia general para todas las autoridades, habitantes, vecinos, ciudadanos y transeúntes que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Zumpango, Estado de México. Su fin es proteger y fomentar los valores humanos y solidarios que generen las condiciones de armonía social y del bien común.*

**Artículo 81.** *La Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana tiene como objeto brindar los servicios de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos y el Centro de Emergencias, basándose en los principios de confiabilidad, eficacia, eficiencia, prevención y respuesta inmediata, a través de una política de prevención del delito.*

**Artículo 88.** *La Coordinación General del Centro de Respuesta de Emergencias de Zumpango, dependerá directamente de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana y tendrá como función primordial atender de manera inmediata y eficaz los llamados de emergencia de la población, en coordinación con las corporaciones municipales, dependencias de gobierno y organismos integrados al servicio de atención de emergencias, así como proporcionar tecnologías de información y comunicaciones que contribuyan al desempeño óptimo de las áreas de la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana.*

**Artículo 89.** *La actuación del Centro de Respuesta de Emergencias de Zumpango se sujetará a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, coordinación, honestidad, responsabilidad, imparcialidad, lealtad y de respeto a los derechos humanos.*

**Artículo 90.** *Son funciones de la Coordinación del Centro de Respuesta de Emergencias Zumpango:*

*I. Tomar conocimiento de las emergencias que son reportadas por los Ciudadanos vía telefónica, o que son notificadas por conducto de las corporaciones o cualquier otro medio que sea establecido para este fin;*

*II. Canalizar y despachar oportunamente los llamados de emergencia de las diversas dependencias municipales y organismos integrados al servicio de atención de emergencias;*

La toma de decisiones para quienes tienen la autoridad y facultad de conocer, dirigir u ordenar sobre un hecho o circunstancia que se suscite, si se aleja de la realidad y se ejecuta de manera irracional, conduce a una serie de violaciones a derechos humanos, como en el caso aconteció, transgrediendo la seguridad jurídica, la legalidad, la libertad, la integridad y seguridad personal, y el trato digno.

En materia, esta Comisión acreditó que el comandante José Pilar Hernández Laguna, responsable del turno 'B', *Fraccionamientos* adscrito a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, conoció, ordenó y permitió, ante un hecho presuntamente constitutivo de delito –robo de dinero- la revisión a padres de familia, personal docente y administrativo, por parte de elementos de la citada corporación, sin tener, por supuesto, las atribuciones que le facultaran para llevar a cabo dichas acciones, extralimitándose en las funciones que por ley, le son conferidas, desencadenando una acción, cuyo efecto menoscabó la dignidad de los integrantes de la comunidad escolar. Ante los hechos, esta Defensoría de Habitantes, reclamó de la autoridad educativa atención de lo que se pondera a continuación:

a) Este Organismo infirió con certeza que el 14 de febrero de 2014, el comandante José Pilar Hernández Laguna, responsable del turno 'B', *Fraccionamientos* adscrito a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, recibió la solicitud por parte del Radio Operador de la Central de Emergencia, de cubrir un apoyo requerido vía telefónica por parte de la profesora Felipa Villalobos García, Directora del jardín de niños *David Paul Ausubel*, quien manifestó que se había perpetrado un supuesto robo de una cartera que contenía una cantidad considerable de dinero en el interior del plantel a su cargo, solicitando la docente la revisión de padres de familia, personal docente y administrativo que ahí se encontraba, al menos así se documentó.

Con su proceder el comandante José Pilar Hernández Laguna, se ubicó al margen de la legalidad, pues arbitrariamente y con pleno abuso de autoridad, ordenó la revisión de padres y madres de familia, personal docente y administrativo del jardín de niños *David Paul Ausubel*, atribuyéndose disposiciones que por ley no le correspondían, afectando con lo anterior la integridad personal y seguridad jurídica de las hoy agraviadas.

En efecto, esta Defensoría de Habitantes soporta el hecho de que si bien existió un robo en el interior del plantel, la actuación del comandante en turno, debió ceñirse exclusivamente en orientar a la parte afectada en que realizara la denuncia correspondiente, pues con ello, la Representación Social, ordenaría el inicio de la investigación correspondiente, sin transgredir dispositivos legales fundamentales relacionadas con la seguridad jurídica y personal.

Pues al tratarse de un robo, por ley, la facultad para conocer e investigar delitos corresponde al Ministerio Público, así lo dispone el numeral 21 de nuestro máximo ordenamiento del que se lee: *... La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...*

En efecto, el irregular desempeño del comandante José Pilar Hernández Laguna, irradió en los miembros de la comunidad escolar, en todos los casos, incomodidad disgusto e indignación, pues como se desprende de los atestes recabados por

este Organismo, los sorprendió el hecho de que se permitiera por sus autoridades escolares, una revisión corporal en el interior de una institución educativa, y arremetieran en contra de su dignidad y seguridad. Consecuentemente, transgredió el correlativo 16 constitucional que al respecto versa que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, la orden de revisión que el comandante Hernández Laguna, instruyó en ejecutar a padres y madres de familia, personal docente y administrativo, en ningún modo tuvo sustento; pues suponiendo sin conceder razón, y ante la sospecha o certeza directamente contra de alguna persona de las presentes en el centro educativo, la actuación de la autoridad municipal, debió concretarse únicamente en remitir al responsable a la brevedad ante el Ministerio Público, como bien lo prescribe el párrafo 5° del artículo anteriormente citado que al respecto dice: *... Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...*

No obstante ante las condiciones desconocidas para identificar al posible responsable de la supuesta sustracción de la suma de dinero, el comandante en turno debió abstenerse de realizar acción alguna, pues se trataba de un hecho incierto y ajeno a su investidura, competencia de diversa autoridad.

Ahora bien, no escapó para este Organismo que existía la posibilidad de que la profesora Juana López Cervantes, hubiese extraviado la suma de dinero en algún otro lugar o hasta olvidado en su domicilio, como bien lo dejaron entrever en reunión con padres de familia el día 20 de febrero del 2014. En el que de igual manera, agregaron que la docente suele ser distraída, motivo por el cual debía poner atención en cosas de valor, pues resultó exagerado e injustificado el acto de molestia que se les originó.

De lo anterior se coligió que el servidor público en funciones de comandante en turno, impulsó en todas sus formas la vulneración de derechos humanos, permitiendo situaciones que atentaron contra la dignidad y seguridad de las personas, potencializándolo con amenazas e intimidación hacia los padres de familia, contrariando disposiciones a las cuales se ciñe, específicas y claras que le marca el Bando Municipal de Zumpango 2014, que al respecto dice: *... Artículo 1. El presente Bando es de orden público, interés social, obligatorio y de observancia general para todas las autoridades, habitantes, vecinos, ciudadanos y transeúntes que se encuentren dentro del territorio del Municipio de Zumpango, Estado de México. Su fin es proteger y fomentar los valores humanos y solidarios que generen las condiciones de armonía social y del bien común...*

*... ARTÍCULO 81. La Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana tiene como objeto brindar los servicios de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos y el Centro de Emergencias, basándose en los principios de confiabilidad, eficacia, prevención y respuesta inmediata, a través de una política de prevención del delito...*

El hecho de que las servidoras públicas Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos, contaran con la instrucción y anuencia por parte del comandante Hernández Laguna de realizar una revisión de la manera en que este Organismo dio cuenta, fue una determinación fuera de toda legalidad, aún más, las formas en cómo se efectuó la exploración, fue en agravio de la dignidad de las madres de familia. Circunstancias de las cuales debió estar pendiente el comandante en turno, pues es su responsabilidad supervisar al personal a su cargo, en cuestiones inherentes a la observancia de los derechos humanos al mantenimiento del orden y paz pública, entre otros.

**b)** No eximió y resultó palmaria la actuación, en los hechos que motivaron la Recomendación, de las servidoras públicas Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos, el 14 de febrero del 2014; pues si bien ambas servidoras públicas, coincidieron en señalar que su actuación inició cuando fueron requeridas mediante llamada telefónica por parte de su comandante José Rubén Hernández España, para brindar un apoyo que a su vez el comandante José Pilar Hernández Laguna, responsable del turno 'B' *Fraccionamientos*, quien solicitó acudieran al jardín de niños *David Paul Ausubel*, ubicado en Zumpango, ante un supuesto robo suscitado en el interior del plantel. Puestas al tanto de las circunstancias y con la instrucción del comandante Hernández Laguna, de realizar una revisión a todas las personas presentes en el lugar, comenzaron a cumplir con la indicación en el salón de usos múltiples, solicitándoles a todos los padres de familia, pusieran a la vista bolsas de mano y chamarras; para inmediatamente después, disponer que las madres de familia pasaran al baño de dos en dos y se quitaran blusa, pantalón y ropa interior.

Resultaron claras las circunstancias, de cómo se llevó a cabo la revisión en el interior del plantel escolar, pues se cuenta con evidencias que describen las formas en como las oficiales Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos, obligaron tanto a madres de familia como a personal docente y administrativo a despojarse de algunas de sus ropas en el interior de los baños.

Actuaciones con las que dieron muestra de su escaso adiestramiento y capacitación para sobrellevar situaciones como las que se evidenciaron, pues el hecho de realizar una revisión tan exhaustiva, resultó a todas luces exagerada y denigrante, pues si bien acataron una indicación de una autoridad superior, también lo es que al realizarla de la manera en que se dio cuenta, consintieron la misma en una violación a los derechos humanos de las madres de familia ahí presentes. Por ello será necesario, que su actuar, se ciña al marco de sus funciones y obligaciones respetando en todo momento los derechos fundamentales de las personas con las que interactúan, debiendo estar capacitados y enterados de la responsabilidad administrativa y hasta penal que implica el actuar fuera de la ley.

Para ello, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 2, al respecto dice: ... *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...*

c) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos **José Pilar Hernández Laguna, Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos**, en ejercicio de sus obligaciones y en su carácter de comandante y policías respectivamente, transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, y XXII por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado en franca violación a derechos humanos de padres y madres de familia, así como de personal docente y administrativo del jardín de niños *David Paul Ausubel*, ubicado en Zumpango, México.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupó, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos que otorgan a los mexicanos el derecho fundamental a la seguridad pública, bajo los cuales proscriben cualquier tipo de abuso en el desempeño de su función.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal de Zumpango, Estado de México, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Con miras a coadyuvar a la defensa y protección de los derechos humanos fundamentales, se sirviera solicitar por escrito al titular de la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, que con copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se iniciara procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos: José Pilar Hernández Laguna, Erendira Irina Nocelo González y Wendy Karina Garrido Ríos, por los actos descritos en el documento Recomendatorio, y en su caso, imponga las sanciones que con estricto apego a Derecho procedan.

**SEGUNDA.** Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien competa, instrumentar cursos de capacitación y actualización en la materia, así como del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Comisaría Municipal de Seguridad Ciudadana de Zumpango, México, para que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a la dignidad humana de las personas y en particular de las funciones y alcances de los agentes encargados de cumplir la ley, para lo cual esta Comisión le ofreció su más amplia colaboración.